



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA, QUINDÍO

[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none"><li>• JHON HENRY SABOGAL ARIAS</li></ul>
DEMANDADA	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sociedad CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.</li><li>• Sociedad INGEVIAS S.A.S. (Sociedades que conforman el CONSORCIO CALLE 50)</li><li>• Sociedad de ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.</li></ul>
RADICADO	63001-31-05-004-2018-00278-00
DECISION	APRUEBA TRANSACCIÓN

En atención al escrito allegado por correo electrónico el día 16 de octubre de 2020 (No. 5 del expediente electrónico) procede el despacho a resolver sobre acuerdo de transacción presentado dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. P., aplicable en materia laboral por remisión que hace el artículo 145 del CPTSS, establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

El artículo 2469 del código civil establece que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicial un litigio pendiente o precaven un litigio eventual y no es transacción el acto el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

El artículo 15 del C.S.T. señala que “es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Está decantado que la transacción por ser un contrato consensual no requiere de la aprobación de una autoridad administrativo o judicial, excepto cuando existe ya un proceso judicial en curso; caso en el cual las partes deberán presentar ante el juez el contrato de transacción firmado para que este lo reconozca e incorpore al proceso, lo admita y de por terminado el proceso en los términos transados en el contrato.

Como quiera que la transacción al abarcar la totalidad de las pretensiones objeto de la demanda supone la terminación del proceso y que medie cosa juzgada sobre el objeto de litigio, a fin de evitar el surgimiento de una nueva causa judicial por los mismos hechos, debe observar ciertos requisitos y desarrollarse con sujeción a los límites legales contemplados en los artículos 53 de la CN y 15 del C. S T.

Con auto del 26 de marzo de 2019 (fls.125 y 126), a las demandadas CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. e INGEVIAS S.A.S., se les designó Curadora Ad-Litem y se ordenó su emplazamiento, en virtud de que no fueron notificadas de la demanda.

Con escrito del 29 de abril de 2019 (fls.87 y 88) a Curadora Ad-Lítem contestó la demanda, señalando que no le consta ninguno de los hechos y que no se oponía ni se allanaba a la prosperidad de cada una de las pretensiones y condenas indicadas en la demanda, por lo tanto, se atenía a la decisión en derecho que se adoptara por el juzgado al momento de valorar las pruebas aportadas por el demandante.

Mediante auto del 3 de febrero de 2020 (fls.146 y 147) se ordenó la vinculación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. "SAE S.A.S.", quien no fue notificada de la demanda.

El memorial de terminación del proceso y la transacción adjunta fue firmado por el demandante y su apoderado judicial (No. 5 expediente electrónico), quien tiene facultad para transigir, según poder que obra a folio 16 del expediente y por la representante legal de la entidad demandada INGENIERIA Y VIAS S.A.S "INGEVIAS S.A.S."

El día 15 de diciembre de 2020 (No.7 expediente electrónico) se corrió traslado a las partes del escrito de transacción mediante fijación en lista, quienes no hicieron pronunciamiento alguno dentro del término de ley al respecto.

Se advierte que la Curadora ad-lítem de las demandadas CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. e INGEVIAS S.A.S., el día 13 de enero de 2020 (No.9 expediente digitalizado), presentó escrito coadyuvando la transacción presentada, pero lo hizo por fuera del término dado para ello.

Se advierte que los derechos laborales objeto de litigio son inciertos y discutibles puesto que la procedencia de las prestaciones sociales, como salarios, horas extras, cesantías, intereses a las cesantías, primas, auxilio de transporte e indemnización moratoria, dependían del debate probatorio dentro del cual se demostrara cada uno de los supuestos fácticos reseñados en los hechos de la demanda. Lo cual hace que no ostenten el carácter de irrenunciables (artículo 53 de la CN) y puedan ser objeto de transacción o conciliación por las partes.

En la transacción celebrada entre las partes se estipuló como pago al demandante la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000.00). Que dicha suma de dinero sería cancelada conforme a lo estipulado en la cláusula tercera de la transacción donde se determinó: 1) Una suma equivalente a DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000.00) pagaderos a la fecha de suscripción del acuerdo, es decir el trece (13) de octubre de 2020, dinero que se consignaría en la cuenta de ahorros Davivienda No.136170143723, cuyo titular es el abogado OMAR GONZALEZ CHAPARRO, quien tiene facultad de transigir de conformidad con el poder otorgado (fl.16); 2) Una suma equivalente de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000.00), pagaderos dentro de los ocho (8) días calendarios siguiente a la radicación ante este Juzgado del escrito de terminación en virtud a la transacción celebrada entre las partes, que dicha suma sería consignada igualmente en la cuenta de ahorros Davivienda No.136170143723, cuyo titular es el abogado OMAR GONZALEZ CHAPARRO, quien se encuentra facultado para transigir de conformidad con el poder otorgado (fl.16).

Así las cosas, como quiera que el escrito de transacción fue suscrito por el apoderado de la parte demandante, con facultad expresa para transigir (fls.16) y la representante legal de la entidad demandada INGEVIAS S.A.S., sin que las demás demandadas hicieran pronunciamiento alguno al respecto dentro del término de ley dado en la fijación en lista publicada por el juzgado.

Como quiera que tal acuerdo no comprende derechos ciertos e indiscutibles y goza de objeto y causa lícita que posibilita su existencia y oponibilidad ante terceros, se aprobará la transacción realizada, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

No se impondrá el pago de costas procesales en la medida que no hay vencedores ni vencidos. En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se dispondrá su archivo.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la transacción celebrada dentro del proceso Ordinario Laboral de primera Instancia promovido por JHON HENRY SABOGAL ARIAS en contra de la Sociedad CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. y la Sociedad INGEVIAS S.A.S. (Sociedades que conforman el CONSORCIO CALLE 50), entre el demandante y la Sociedad INGEVIAS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este auto. En consecuencia,

**SEGUNDO:** DECLARAR que el acuerdo de transacción aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** No condenar al pago de costas procesales.

**CUARTO:** DECLARAR la terminación del proceso y ordenar su archivo previa desanotación del sistema.

**QUINTO:** Por Secretaría, insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados judiciales de las partes anexando copia de esta providencia. El correo electrónico del apoderado judicial del demandante es [chaparro-2525@hotmail.com](mailto:chaparro-2525@hotmail.com), de la curadora ad-Lítem es [dianaprieto255aldarriaga@outlokk.com](mailto:dianaprieto255aldarriaga@outlokk.com), de la demandada INGEVIAS S.A.S. es [ingevias@ingevias.com](mailto:ingevias@ingevias.com).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN**  
**JUEZ**

Haj.